

La objeción fiscal

PABLO PÉREZ SAN JOSÉ
Universidad Carlos III

"Me veo enfrentado con este Gobierno americano directamente y cara a cara una vez al año, no más, en la persona del recaudador de impuestos. Éste dice entonces: "Reconócame". Y la manera más sencilla, más práctica y, en el actual estado de las cosas, más indispensable de tratarle en esta materia es decirle que no".

Henry David Thoreau (1849), analizaba, en su ensayo titulado "Desobediencia civil", la situación de su país, en donde, señalaba, una sexta parte de la población se hallaba sometida a esclavitud y cuyo ejército había invadido México.

INDICE

La objeción de conciencia en el Derecho español

Introducción

Análisis crítico

¿Qué es la objeción de conciencia?

Aplicación práctica de la objeción de conciencia en España y en el mundo

Tendencias históricas en la objeción de conciencia

1) Objeción porcentual

1) Los objetores de conciencia por motivos religiosos

2) Objeción fija

2) Los objetores de conciencia por motivos filosóficos

3) Declaración en blanco

3) Los objetores de conciencia por motivos políticos

Consecuencias legales de la objeción fiscal

Bibliografía

La objeción de conciencia fiscal

La objeción fiscal en el Derecho comparado

INTRODUCCIÓN

A) Objeción al pago de impuestos

De los conflictos entre individuo y ley que se plantean actualmente en nuestra sociedad, la objeción de conciencia ocupa un lugar destacado. Se trata además de una figura que produce un inseguro desconcierto, pues evoca aspectos tan dispares como la idea de martirio en defensa de la verdad, o la posibilidad de destrucción de toda noción de obediencia a la ley y de orden público.

1) Objeción relativa a los gastos militares

2) Objeción relativa a la financiación de abortos

B) Objeción a los sistemas de aseguración obligatoria

C) Objeción al pago de cuotas sindicales

De la inicial objeción de conciencia al servicio militar hemos pasado a un

auténtico boom de tipos de objeción, provenientes en su mayoría de países con gran tradición plurirreligiosa, como EEUU o Canadá y que paulatinamente se están implantando en el área europea. Precisamente el hecho de ser un fenómeno en expansión ha producido un cambio importante en la forma de enforcarlo legal y jurisprudencialmente.

Este trabajo se centra en uno de los más recientes tipos de objeción de conciencia: la objeción de conciencia fiscal. Precisamente su novedad nos ha dificultado encontrar bibliografía al respecto, por lo que hemos tenido que basar nuestro estudio en el análisis de jurisprudencia y la consulta en Internet de las web de las diversas asociaciones españolas y extranjeras de objetores fiscales.

En la primera parte del trabajo acometeremos una breve visión del panorama de la objeción de conciencia, previa a la profundización en la objeción fiscal. A continuación estudiaremos sus manifestaciones prácticas concretas tanto en el Derecho comparado como en el español, para a partir de estos casos inferir una serie de conclusiones acerca del fenómeno y realizar un análisis crítico.

¿QUÉ ES LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA?

Al hablar de objeción de conciencia, la mente suele acudir rápidamente al caso del servicio militar, y se corre el peligro de tomarlo como arquetipo al cual todas esas manifestaciones deben asemejarse. A nuestro parecer esta actitud no es correcta, pues ni siquiera en el tiempo la primera objeción de conciencia se interpuso al servicio militar: sólo tenemos que pensar en el drama de Antígona, o en los primeros cristianos, que se negaban a rendir culto al emperador, o a Tomás Moro, que se resistió a firmar los decretos de Enrique VIII.

No obstante, es cierto que este tipo de objeción de conciencia ha sido el primero que se ha planteado en los tiem-

pos modernos y que ha conseguido obtener un reconocimiento por parte de los ordenamientos estatales. Y ha sido a través de esta puerta como se ha logrado una mayor sensibilización de la sociedad ante los fenómenos de objeción.

A lo largo de todos estos siglos, la expresión, su trato y recepción por la sociedad y la autoridad han ido cambiando, pero el fenómeno de la objeción de conciencia ha constado siempre de dos elementos fundamentales que deben darse: se trata del incumplimiento de una obligación impuesta por la autoridad, que el sujeto rechaza por motivos de conciencia. Es aquí donde hallamos el porqué de la objeción de conciencia: existen leyes que mandan o prohíben acciones que se muestran contrarias a las convicciones de algunos individuos. Por lo tanto, esas personas se niegan a cumplir lo previsto alegando que esas acciones son opuestas a los dictados de su conciencia.

Así, una definición amplia de objeción de conciencia sería: la negativa del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible (obligación legal, contractual, judicial o administrativa). Incluye toda pretensión contraria a la ley motivada por razones axiológicas, no meramente psicológicas, de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, la elusión del comportamiento o, incluso, aceptando el mecanismo represivo, la consecución de una alteración en la ley que es contraria a la ética personal.

En el fondo, para el objetor el problema está muy claro: su conciencia, entendida como el juicio subjetivo sobre la moralidad de un acto concreto, le sitúa personalmente ante un deber de coherencia consigo mismo y con sus convicciones. Así, lo que la sociedad ve externamente como un acto de desobediencia a la ley, se convierte para él en un acto de profunda obediencia a las

propias convicciones. Se trata por tanto de un conflicto subjetivo entre deber jurídico y deber moral.

Desde la óptica estatal, el que los motivos que llevan al sujeto a rechazar la norma estén arraigados en la conciencia hace que se trate de un fenómeno incómodo, puesto que el Estado no puede obligar a una efectiva obediencia formal y pasiva que no beneficiaría a nadie.

Una buena manera de lograr una situación de justicia y certidumbre consiste en que la objeción justamente planteada llegue a quedar plasmada en la ley, de tal manera que se determinen bien ambas posiciones: la del ciudadano objeto y la del no objeto. De este modo, lo que ha comenzado como una objeción de conciencia se convertiría en una opción de conciencia; no se desobedece la ley, sino que se cumple, pero adoptando la vía más acorde con la conciencia personal (servicio militar, aborto, juramento...).

Es evidente que la libertad religiosa y la libertad de conciencia, que constituyen, junto con la libertad de pensamiento, pilares básicos de los derechos humanos, entran en la categoría de derechos fundamentales. El problema es si su ejercicio (obrar en conciencia) alcanza idéntico grado de protección en todas y cada una de sus manifestaciones. Es decir, si existe un "derecho general" a la objeción de conciencia.

Para unos, la objeción sería tan sólo un valor informador del ordenamiento constitucional; para otros, derechos de libertad; los más lo conceptúan como un derecho constitucional. Algunos hablan de un verdadero derecho fundamental, y otros de un simple derecho subjetivo no fundamental.

Lo interesante es la consecuencia que se deriva según se incluye en una u otra categoría. Para unos cabrá calificarlo como operativo en todos los casos, aun cuando la forma concreta de ejercicio de la objeción no esté expresamente mencionada en la Constitución. Para

otros, en cambio, cabrá entenderlo tan sólo actuante cuando el legislador lo haya aceptado expresamente una vez ponderados los intereses en juego (previa interpositio legislationis).

La Constitución española sólo hace referencia expresa a la modalidad de objeción de conciencia al servicio militar en su artículo 30. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido contradictoria sobre el tema.

La STC 161/1987 de 27 de octubre decía en su Fundamento Jurídico (FJ) 3º: "...la objeción de conciencia con carácter general...no está reconocida ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea de Estado. Lo que puede ocurrir es que se admita excepcionalmente respecto a un deber concreto." Con lo cual, parece descartar la posibilidad de que puedan tutelarse formas de objeción de conciencia que legislador -constitucional u ordinario- no haya aceptado expresa y previamente, como es el caso de la objeción fiscal.

Así, el auto de 28 de junio de 1990, refiriéndose a la objeción fiscal, afirma que la objeción de conciencia no puede ejercitarse faltando el reconocimiento constitucional de este derecho, que sólo aparece en el artículo 30.2 de la Carta Magna.

- Sin embargo, la STC 53/1985 refiriéndose a la objeción al aborto, señalaba: "...el derecho a la objeción de conciencia...existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad religiosa e ideológica reconocida en el artículo 16 CE y, la Constitución es directamente aplicable especialmente en materia de derechos fundamentales." (FJ 14º).

Como podemos observar, el TC, en la sentencia 161(1987, parece desvincular la objeción de conciencia de la norma constitucional que garantiza la

libertad religiosa. Sin embargo, en la STC 53/1985 las ponía claramente en conexión, confirmando lo dicho en la STC 15/1982 de 23 de abril sobre servicio militar.

Esta contradicción intenta ser salvada por el TC calificando la objeción de conciencia como un "derecho constitucional autónomo pero no fundamental" (STC 160/1987, FJ 3^a).

Si partimos de la STC 161/1987 como regla genérica, debemos entender que en el ordenamiento jurídico español no se reconoce un derecho fundamental a la objeción de conciencia, limitándose el reconocimiento del mismo (como derecho constitucional autónomo) a deberes legales concretos. La objeción de conciencia al servicio militar se ejercería bajo las condiciones establecidas en la ley. La objeción de conciencia al aborto podrá ejercitarse sin necesidad de regulación alguna. Respecto a la objeción fiscal, resultaría inadmisibles, incluso bajo el amparo de la libertad ideológica o de conciencia.

La cautela del TC al enfrentarse con el problema de la objeción de conciencia viene motivada por el temor a una "explosión eufórica" del instituto, al verlo un fenómeno difícil de controlar y delimitar. Por tanto, el problema no es tanto admitir o no un teórico derecho general a la objeción de conciencia cuanto precisar sus límites.

A la hora de resolver un caso de objeción, el Derecho afronta como primer punto la sinceridad del objetor, pues si la objeción no es sincera no implica verdaderamente a la conciencia. Por otro lado se pretende también evitar un fraude que incluso podría ir en contra de la propia objeción. Para asegurar dicha veracidad se puede optar por la solución anglosajona (órganos jurídicos decisivos) o por la de los sistemas continentales europeos (exención más gravosa).

Una vez confirmada la sinceridad del objetor, el siguiente paso es considerar

que la libertad de creer es absoluta, en cambio la de actuar según esas creencias llega hasta donde comienzan las libertades de los demás ciudadanos y las de la sociedad: el orden público, el principio de autoridad y solidaridad, la paz, la libertad e igualdad, la sanidad y moral públicas, etc.

Para determinar cuál de los bienes en juego predomina sobre el otro, el Derecho anglosajón aplica un *balancing test* al conflicto de intereses. En el caso de que la balanza se inclinase hacia el interés público se debe demostrar que existe un interés ineludible y prevalente del Estado que justifica la restricción de la libertad religiosa del objetor. Esto precisamente es lo que se alega en la mayoría de los casos para no admitir judicialmente la objeción de conciencia fiscal.

TENDENCIAS HISTÓRICAS EN LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA (en especial, la militar).

¿Quiénes son los objetores de conciencia? El hombre de la calle nos contestaría que aquellos que se niegan a prestar un servicio armado. Un objetor aduciría que aquéllos que eligen transgredir una regla establecida en el seno de la sociedad, en nombre de una exigencia superior percibida en su conciencia.

Dos posturas, dos ópticas, se enfrentan: un criterio negativo, según el cual el objetor sería un ser antisocial, antidemocrático, incluso en cuanto transgresor de una norma adoptada por la mayoría de la comunidad, y otro positivo, para el que el objetor se presentaría como un pionero de un profundo cambio social del que se beneficiaría toda su comunidad.

Bajo este nuevo prisma el objetor es ya un ser profundamente social, que, lejos de marginarse, intenta enseñar y abrir un nuevo camino en el que no quede relegada la conciencia individual.

El objetor viola la norma en virtud de una exigencia superior que percibe en su conciencia; esta exigencia está motivada en cada objetor por distintos fines (políticos, religiosos, filosóficos, etc.). Quizás sea esta la causa por la que el movimiento objetor se nos presente ambiguo, heterogéneo. Examinaremos a continuación los grupos más relevantes de objetores de conciencia.

1. Los objetores de conciencia por motivos religiosos.

Son los precursores del movimiento objetor; no es de extrañar, pues, que la objeción de conciencia se haya visto muchas veces limitada a su sólo plano religioso, olvidando sus otras muchas motivaciones.

En realidad el número de objetores de conciencia pertenecientes a sectas religiosas es muy elevado; en España, por ejemplo, hasta hace poco, testigos de Jehová y adventistas del Séptimo Día constituían por entero el movimiento objetor.

La objeción de conciencia nace, como se ha dicho, por motivaciones religiosas: recordemos que fueron los primeros cristianos, al romper la equivalencia moral individual-moral del Estado en el mundo antiguo, los primeros objetores.

A partir del siglo XVI aparecen ya grupos religiosos de raíz protestante que se niegan a tomar parte en las guerras e incluso a entrar en el ejército. Esta negativa, fruto de una interpretación individual del Evangelio y de una profunda convicción pacifista, planteó un difícil problema cívico en el seno de las comunidades en que se establecieron.

Fueron los **menmonitas** los precursores de este nuevo movimiento pacifista; esta secta, nacida en Holanda a principios del siglo XVI, fue perseguida por la autoridad estatal en muchas ocasiones. Establecidos en Rusia llegaron en el siglo XIX a disfrutar de algu-

nos privilegios: se administraban independientemente, poseían escuelas, lugares para el culto y algunas veces tribunales particulares. En 1875 se estableció, ante su negativa a la prestación del servicio militar, un servicio civil, el primero de la historia moderna. Hoy día se hallan diseminados en los EEUU, Canadá, Holanda, Alemania y Francia. Su número asciende al medio millón.

Los **cuáqueros** constituyen un capítulo aparte en la historia de la objeción de conciencia. Esta secta, nacida en el siglo XVII, fundada alrededor de 1650 por George Fox, debe su nombre al verbo inglés "to quake" (temblar); temblorosos eran llamados los seguidores de Fox. Pues bien, uno de ellos, William Penn, joven aristócrata inglés, convertido al cuaquerismo, recibió del rey Jacobo II un vasto territorio en Norteamérica; allí emprendió la constitución de un Estado, un Estado que, sin imponer ninguna creencia a quienes eligiesen ir a vivir allí, estaría formado por personas dignas de merecer el título de cristiano. Este Estado, llamado de Pennsylvania hasta 1756, fecha de su vinculación a la Unión, es un ejemplo único en la historia: un Estado sin ejército, prácticamente sin cárceles, donde reinó la más absoluta libertad religiosa y donde la voluntad de la mayoría sólo se ejercía en aquellos campos en los que la conciencia individual era insuficiente para resolver los problemas de la comunidad.

Los cuáqueros, también conocidos con el nombre de Sociedad de Amigos, sitúan el hombre ante Dios. Para ellos Jesús no era una religión, sino una forma de vida. La liberación de la conciencia individual es imprescindible para ese contacto directo del hombre y su Dios, sin mediadores. No existe entre ellos credo dogmatizante alguno; cada miembro es libre de interpretar la Escritura a su juicio.

La postura de los cuáqueros ante la objeción de conciencia, si bien caracterizándose como no violenta, rechazando la guerra y toda colaboración directa o indirecta con ella, no es impositiva,

no existe obligatoriedad por más que dicha objeción esté muy en línea con su pensamiento.

La Sociedad de Amigos ha colaborado activamente con otros muchos movimientos opuestos a la continuación de la guerra del Vietnam; asimismo, colaboró con la Comisión Internacional de Derechos Humanos en la planificación mundial de una encuesta sobre la situación actual de los objetores de conciencia a nivel mundial. Sólo en EEUU cuenta con más de 130.000 adeptos.

Un problema distinto plantean los **testigos de Jehová** ante la objeción de conciencia. Su oposición al servicio militar reside en motivaciones que difieren de las de las demás sectas. Los testigos de Jehová se oponen al servicio militar por razones de neutralidad; es decir, se niegan a participar en las estructuras de cualquier organización, ya sea militar o política.

Esta posición neutral es fruto de la convicción de su embajada en este mundo terrenal; los testigos de Jehová comparan su posición a la de un embajador o enviado de un país extranjero. El embajador respeta al gobierno del país donde reside y obedece sus leyes, no trata de actuar en contra de ese país, pero tampoco tiene la obligación ni el derecho de inmiscuirse en los asuntos internos o conflictos de ese país. Su trabajo principal es promover las mejores relaciones entre su país y el país en el que está actuando como embajador. Los testigos de Jehová citan continuamente, al respecto, las palabras de Jesús a Pilatos: "Mi Reino no es de este mundo, mi Reino no es de aquí".

Los testigos de Jehová, por tanto, no se oponen al poder civil en cuanto respetan sus mandatos. Son, podríamos decir, buenos ciudadanos: pagan sus impuestos, acatan las leyes, llamados a las urnas ejercen su derecho al voto, si bien votan en blanco en aras del principio ya señalado de neutralidad. En aras de ese mismo principio se niegan sistemáticamente a vestir el uniforme;

se trata, una vez más, de la no injerencia en los asuntos del mundo.

El problema de la negativa, por parte de los testigos de Jehová, a cumplir el servicio militar se presenta difícil de solventar, en cuanto que esta negativa se extiende a cualquier otro servicio, no armado o sustitutivo, que el Estado instaure, tanto más cuanto la prisión es para ellos algo natural, pues Jesucristo mismo dijo que sus seguidores serían vejados y encarcelados.

Lo que pretenden del Estado es la completa exención del servicio militar, conseguida ya en países como Suecia. Alegan para ello que todo el clero católico posee ya esa exención y ello no resulta extraño para nadie, si bien el número de sacerdotes sea en gran medida superior al de testigos. Esta secta, fundada en 1872 en EEUU por Charles Taze Russell, cuenta actualmente, sólo en EEUU con más de 16.000 congregaciones.

Finalmente citaremos la secta de los **adventistas del Séptimo Día**, fundada por William Miller hacia 1823 y muy ligada al nombre de Ellen White, auténtica organizadora de su iglesia.

Los adventistas pacifistas, como todas las sectas de raíz protestante, se niegan a prestar un servicio militar armado. Su objeción de conciencia es a las armas. El problema, pues tendría y tiene una vía de solución en encomendarles tareas y actividades militares que supongan un empleo indirecto de las armas, que en manera alguna se niegan a desempeñar. A pesar de ello los adventistas son encarcelados y por motivos distintos a los más arriba señalados: se trata de su concepción del sábado como día de descanso. El soldado adventista se niega a recibir órdenes dicho día, lo que le supone enjuiciamiento y condenas por desobediencia.

2. Los objetores de conciencia por motivos filosóficos.

No es la ley divina lo que mueve a estos objetores a transgredir la ley de

los hombres; es esta última, considerada como injusta, junto con la constatación de una sociedad deshumanizada, violenta, hostil, el alarmante crecimiento de la carrera de armamentos y la visión de la guerra como "crimen contra la humanidad", según palabras de Jean Van Lierde, las motivaciones de estos hombres considerados por unos idealistas y, por otros, psicópatas.

Para Thoreau la justicia es antes que la ley y, por tanto, injusta, es una guerra, tal y como se entiende hoy en día, total e indiscriminada, donde los riesgos son igual para todos y a todos alcanzan: hombres, mujeres y niños.

La carrera de armamentos crece de año en año, el desarrollo tecnológico de la industria bélica es tal que cada cuatro o siete años se tiene que cambiar los actuales sistemas de armamentos; solamente la investigación militar absorbe a 400.000 científicos, que constituyen el 40% de todos los científicos del mundo, y en ella se emplean billones de dólares anuales. Esta carrera se dice surge en nombre de la paz, pero la paz, a juicio de los objetores, no se basa en las armas o en el temor.

Por otro lado, hay además una idea fundamental presente en estos objetores, el respeto por el hombre. J. A. González Casanova, en "Los derechos humanos", publicación editada en "Cuadernos para el Diálogo", dice: "El reconocimiento de una esfera de libertad inviolable en el hombre es una constante del pensamiento humanista cuyos orígenes no importan tanto como el hecho de su constancia y universalidad. Ya sea en la Biblia, en todo el teatro griego o en la filosofía estoica, la intimidad humana frente a todo poder temporal es, en ocasiones, la persona misma, centro de su propia dignidad frente a la razón del Estado; en otras, quien defiende los derechos naturalmente humanos es una trascendencia: "las normas escritas en todo lo alto". En todo caso, el hombre sabe que no está solo frente al poder del grupo o de otro hombre".

Es el derecho de todo individuo a ser objeto, en virtud de la existencia de esa esfera de libertad del hombre, inviolable por ningún poder exterior al hombre mismo. En este sentido, la Asamblea consultiva del Consejo de Europa enfoca la objeción de conciencia como uno de los derechos fundamentales del individuo en su resolución número 337 del año 1967.

Además la violencia cobra un nuevo sentido. No es ya violencia física solamente, sino también la violencia que se ejerce contra el hombre a través de distintos medios (comunicación, psicológicos, políticos, etc.), violencia entendida como agresión al hombre y su conciencia.

3. Los objetores de conciencia por motivos políticos.

En primer lugar debemos señalar que en la base de este grupo de objetores de conciencia se encuentran las mismas motivaciones examinadas en el epígrafe anterior. Quizás la diferencia fundamental entre objetores por motivos éticos y objetores por motivos políticos es que en aquéllos la objeción constituye una necesidad natural, fruto de una determinada conciencia, mientras que en los segundos nace de la visión de una sociedad injusta, basada en valores contrarios a la libertad del hombre.

El objetor de conciencia por motivos políticos lucha por un trueque de valores en el seno de la sociedad. Ante la idea de salvaguarda de la Patria, ellos contraponen su voluntad de ser ciudadanos del mundo. En septiembre de 1948 un ciudadano estadounidense, Garry Davis, rompió los documentos que atestiguaban su ciudadanía norteamericana y declarándose ciudadano del mundo se instaló en el Palais de Chaillot, en París, entonces sede de un organismo internacional. Quizás sea esta la meta última de todo objetor, una sociedad en la que el equilibrio entre sus miembros no se mantenga gracias a una guerra fría, al temor de que una verdadera guerra aniquiladora pueda produ-

cirse en su seno y destruirla para siempre. En fin, una sociedad sin explotación del hombre por el hombre, una sociedad en paz.

Bajo esta idea se inserta el movimiento comunitario, que intenta influir en la sociedad, aislándose de ella y llevando a cabo un estilo de vida completamente distinto al vivido en su seno.

La Communauté de l'Arché, fundada en 1948 en Francia por Lanza del Vasto, se propone un cambio social profundo, tanto a nivel de estructuras como de mentalidades. Lo que intentan con su forma de vida es demostrar que existen sociedades alternativas a las capitalistas y socialistas. Manifestaciones de esta objeción son las negativas de algunos sectores a pagar sus impuestos, a trabajar en fábricas de armamento (objeción de conciencia laboral)... hechos que dejan entrever el problema político que encierran. Pero los defensores de la industria militar no suelen plantearse problemas éticos de esta índole, para ellos "no importa el tipo de producto que se fabrica sino los intereses económicos de la región por encima de todo lo demás. La guerra no la hacen las armas, la hacen las personas. Además lo que no se haga aquí se hará en otro sitio de España o Europa..." (Consejero de Industria del Gobierno de Navarra en Navarra Hoy, 21 de enero de 1987).

En EEUU, en el año 1971 fueron 15.000 el número de objetores al IRPF y 100.000 los abonados al teléfono que no pagaron el impuesto especial que habían de satisfacer al Departamento de Defensa. También en 1971 los 850 obreros de la firma Moncenisio en Condova, cerca de Turín, adoptaron casi unánimemente una resolución según la cual en adelante se negarían a fabricar armas.

LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA FISCAL.

Cuando una persona es contraria a una determinada actuación por razones de conciencia, generalmente suele ne-

garse a colaborar con ella aunque sea de modo indirecto. Así pues, la objeción fiscal es la pretensión del impago de aquella parte de las tasas o tributos debidos al Estado o a otras organizaciones de Derecho Público que, según sus cálculos, corresponden a la financiación de actividades contrarias a la conciencia del contribuyente.

Por lo tanto, se produce un conflicto entre el deber de cooperar al sostenimiento de los gastos públicos del Estado y la libertad de conciencia del objetor que, teniendo en cuenta el uso final al que son destinados los ingresos tributarios, se niega a pagar. Hay que tener en cuenta que el motivo de la objeción no es el acto de pagar impuestos sino la finalidad que se da a ese dinero. De hecho, la mayoría de los objetores fiscales se muestran dispuestos a destinar esas sumas a otros fines compatibles con su conciencia. Esto es una clara señal de la sinceridad de su acción, y que ésta sea claramente diferenciable de la evasión fiscal, ya que su finalidad no es tanto depauperar al erario público sino no contribuir a determinados gastos que se entienden inmorales.

De este modo, el conflicto se encontraría más bien entre el principio de soberanía parlamentaria en la fijación del gasto público y la pretensión del contribuyente de destinar una parte de sus impuestos a un fin que su conciencia no rechace.

La forma más conocida, aunque no la única, es la que intenta reducir la cuota personal del IRPF en la medida correspondiente al porcentaje que el Estado destina a fines militares. Su estrecha vinculación con la objeción de conciencia al servicio militar ha llevado a la doctrina a una postura dubitativa acerca de la conceptualización de esta modalidad como verdadera objeción de conciencia.

En efecto, se ha advertido que la relación entre el juicio de conciencia del sujeto y la norma jurídica que incumple es remota, por cuanto viene mediatizada

por un propósito antibelicista que justifica la conducta contraria a la ley. Además, el fenómeno de rechazo a los impuestos en países donde el ejército se ha profesionalizado sería el relevo de la contestación política de los que antaño iban contra el servicio militar obligatorio. Igualmente, hay que tener en cuenta que no estamos ante una prestación de carácter personal, y además es dudosa su eficacia para alcanzar los objetivos que se pretenden con la objeción. Todo ello juega en contra de su conceptualización como objeción de conciencia.

Por otra parte, el Estado, como es natural, también contempla con temor el fenómeno e intenta separar categóricamente el concepto de objeción de conciencia de estos comportamientos, a los que califica de desobediencia civil o "contestación fiscal". De esta manera evitará que el emparejamiento entre objeción militar y fiscal genere un trasvase de soluciones legislativas de una a otra.

Por ejemplo, la Corte Tributaria Federal de EEUU trató de ignorar la motivación ética o religiosa en el caso DiCarlo, afirmando la absoluta equiparación entre los objetores fiscales y las demás personas que protestan contra los impuestos por razones políticas o de simple conveniencia.

Sin embargo, esta visión es claramente incompleta, ya que en el tema de la objeción de conciencia no puede prescindirse del juicio de conciencia del objetor. En la gran mayoría de los casos, el juicio de conciencia establece un paralelismo entre cooperación directa e indirecta a la defensa armada, que lleva a identificar también a esta última como auténtico mal moral.

Como ejemplo, el caso "Muste vs. Commissioner" (1961): "Los dos poderes decisivos del Estado respecto a la guerra son el poder de reclutar hombres y el poder tributario... El mismo razonamiento que lo prohíbe disparar con-

tra un enemigo... le impide pagar el dinero con el que se compra ese arma".

Como hemos dicho la mayoría de los casos de objeción fiscal se refieren a los gastos militares, pero también se han dado actitudes negativas a la financiación de abortos. Además, hemos incluido la objeción de conciencia al pago de cuotas sindicales y a los sistemas de aseguración obligatoria pues, si bien no se trata de verdaderas objeciones fiscales, la jurisprudencia los ha tratado como tales.

LA OBJECIÓN FISCAL EN EL DERECHO COMPARADO.

A. Objeción al pago de impuestos

1. *Objeción relativa a los gastos militares*

En el caso de los gastos militares, al interés estatal por mantener la competencia parlamentaria en la asignación presupuestaria se añade la obligación del Gobierno de proteger el bien común (en este caso, la defensa de la patria).

En Alemania, Italia, EEUU y Holanda se han propuesto **proyectos de ley** reguladores de este tipo de objeción que preveían la creación de fondos especiales donde irían a parar las cantidades objetadas y que se destinarían a la protección civil o a fines pacifistas. No obstante, ninguno de ellos ha llegado a buen término.

Así, en 1977 se presentó al Comité de Finanzas del Congreso norteamericano un proyecto de ley (The World Peace Tax Fund Act), apoyado por tres senadores y 47 miembros de la Cámara de Representantes, que pretendía la creación de un fondo federal receptor de pagos sustitutorios de los objetores de conciencia a gastos de defensa. A esta objeción de conciencia institucionalizada podrían acogerse tanto los clasificados como objetores al servicio

militar como todos aquellos que fehacientemente demostrasen su oposición a cualquier guerra. El proyecto fue rechazado.

En Italia, por su parte, y con igual resultado, se presentó en marzo de 1989 ante el Parlamento un proyecto de ley firmado por 80 diputados ("Norme per l'esercizio dell' opzione fiscale in materia di spese per la difesa militare..."). Se preveía el mecanismo de la "opción fiscal", esto es, la posibilidad de que en la declaración fiscal el contribuyente pudiera optar entre contribuir a los gastos de defensa armada o destinar parte de su débito fiscal a la defensa civil no violenta. Un nuevo proyecto similar fue presentado en mayo de 1992 aunque firmado por sólo 17 diputados, sin que llegara tampoco a prosperar.

Tanto el proyecto de ley alemán de 1986 como el holandés de 1991 proponían el reconocimiento de la objeción fiscal a los gastos de defensa, con distinta perfección técnica y diverso apoyo parlamentario. Todos han corrido escasa suerte.

Por lo que se refiere a la **jurisprudencia**, varios casos de objeción fiscal han sido estudiados por órganos judiciales supranacionales. Todos ellos han adoptado una similar actitud restrictiva, subrayando en su argumentación la finalidad neutral de la norma tributaria, e ignorando el conflicto real que su aplicación produciría en determinadas personas. En concreto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU decidió en 1991 un caso de objeción fiscal. "Caso J. P. vs. Canadá" de 7-11-1991.

En dicha demanda, J. P., ciudadano canadiense y miembro de la Sociedad de Amigos (los cuáqueros), se niega a causa de sus convicciones religiosas a participar en modo alguno en el sistema de defensa de su país, por lo tanto rehúsa pagar el porcentaje correspondiente de impuestos e ingresa dicha cantidad en una ONG llamada "Peace Tax Fund of Conscience Canada, Inc.". En agosto de 1987 recurre a la Corte Federal para

obtener una sentencia declarativa de violación del derecho a la libertad de conciencia por el hecho de que la legislación fiscal de su país establece que un porcentaje de impuestos se dedique a gastos militares; el recurso es rechazado por infundado. También la Corte Suprema se niega a examinar la petición. Entonces recurre al Comité de Derechos Humanos de la ONU, sosteniendo que tal legislación fiscal es contraria al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que asegura la libertad de practicar y manifestar la propia religión. El Comité zanja la cuestión determinando que el rechazo a pagar impuestos por objeción de conciencia a gastos militares no es un derecho comprendido en tal artículo.

En 1983, la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha juzgado el caso de un cuáquero que motivaba en razones de conciencia la negativa al pago de la parte de impuestos destinada a gastos de defensa; en concreto el 40% del IRPF (afirmaba ser el porcentaje aproximado del gasto de defensa del gobierno británico) y declaraba estar dispuesto a entregar dicha cantidad si se le aseguraba que sería invertida en fines prácticos.

La Comisión falla en contra del demandante sentando la doctrina de que la obligación de pagar impuestos es estrictamente neutral y no tiene incidencia alguna en el plano de la conciencia, puesto que el contribuyente no puede influir o determinar el destino de su aportación una vez que ésta ha sido realizada (Decreto sobre admisibilidad de la demanda 10358/1983 de 15 de diciembre).

Por otro lado, los tribunales estatales se han mostrado por lo general más sensibilizados con las pretensiones de los objetores, aunque no las han acogido, explicando que el mantenimiento del sistema fiscal es de tal importancia para el país que justifica una reducción en la libertad individual.

Así, tanto en EEUU como en Italia

la judicatura parece haberse sentido incuestionablemente vinculada por las disposiciones del legislador (más bien por su ausencia) en esta materia, y ha rechazado por ahora casi todas las pretensiones de objeción fiscal.

En el ámbito de la jurisprudencia estadounidense se han dado dos tipos de casos de objeción fiscal. Uno se refiere al método de recaudación, en el que los objetores se oponen a la forma de retención en el salario por parte del empresario, por entender que impide la manifestación abierta de sus convicciones antibelicistas ("Corte Suprema vs. American Friends Service Committee" 1974). En el segundo tipo de supuestos, la objeción se opone directamente a los tributos en la medida en que parte de éstos se dirige a actividades bélicas, y se solicita la deducción proporcional a la cantidad que en los presupuestos federales se destina a gastos militares ("Corte de Apelación Federal", Caso Lull vs. Commissioner of Internal Revenue 1979 y Caso First vs. Commissioner of Internal Revenue 1976). En ambos casos los tribunales han negado que la obligación de pagar impuestos constituya una lesión de la libertad religiosa.

En un caso más reciente ("Corte de Apelación Federal". Caso Collect vs. USA 1985), relativo a la demanda de un matrimonio a que se les reconozca su derecho a la objeción fiscal y se les retire la multa que se les impuso por disminuir en su declaración de impuestos el equivalente a los gastos militares previstos en el presupuesto federal, la Corte argumenta que el mantenimiento del sistema fiscal es de tal importancia para el Estado que justifica un gravamen en la libertad individual.

Recientemente, la Corte Constitucional italiana, en la sentencia nº 65 de 16-2-1993, no ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia fiscal a los gastos de defensa requerido por Alfredo Mori. Para el Alto Tribunal el principal obstáculo se encuentra en los principios generales presupuestarios, que determi-

nan que corresponde al Parlamento y no a los ciudadanos decidir los criterios de repartición de los gastos públicos.

Por lo tanto, aunque la doctrina ha propuesto diversas reformas legales, actualmente el ordenamiento jurídico italiano no reconoce en absoluto este tipo de objeción de conciencia, si bien no persigue penalmente a quienes incitan a tal conducta.

2. *Objeción relativa a la financiación de abortos*

En el marco del Derecho europeo y estadounidense no viene siendo infrecuente la negativa de algunos contribuyentes al abono de la cuota impositiva que, en sus cálculos privados, corresponde a los gastos públicos destinados a la financiación de abortos.

No obstante, no conocemos muchos casos de este tipo, seguramente debido a que el porcentaje de los presupuestos generales de los estados relativos a la financiación de abortos es tan reducido que convierte en casi inviable la objeción y la dota de un carácter únicamente testimonial.

Cuando se juzgan estas situaciones, al derecho del Estado de recabar impuestos para sufragar el gasto público se suele unir el interés legítimo en la salud de sus ciudadanos que incluiría sufragar abortos.

Así, la jurisprudencia italiana rechazó la demanda de un contribuyente que desvió el pago de una parte del IRPF correspondiente en sus cálculos al porcentaje destinado a gastos de financiación pública de abortos, destinándola a una asociación pro-vida. Lo que no ha hecho la jurisprudencia italiana es calificar esos casos como evasión fiscal, en tanto que el objetor no oculta sus propios ingresos, ni efectúa declaraciones falsas a la administración tributaria. Tampoco se ha inclinado por exigir responsabilidad penal por causa de "instigación a desobedecer las leyes" recogido

da en el artículo 415 de Código Penal italiano.

En cambio, algunos contribuyentes franceses han visto aceptadas por los organismos recaudatorios sus pretensiones de deducción de las cantidades destinadas a la financiación de abortos, aunque a nivel administrativo (no contencioso). De esta manera, la Jefatura de Servicios Fiscales de Aix-en-Provence concedió en mayo de 1990 a título gracioso una desgravación simbólica de 23 francos a una contribuyente que argumentaba su objeción fiscal explicando que "el primero de los derechos humanos es el derecho a la vida, y en virtud de mi libertad de conciencia yo no puedo participar ni siquiera de forma simbólica en los impuestos obligatorios que garantizan el reembolso de un acto que mi conciencia reprueba". La notificación de la Dirección General del Impuesto comunicó a la objetora que "a título gracioso" se le concedía la desgravación indicada, acogiendo sus argumentaciones.

Sin embargo, cuando tales objeciones, agotada la vía administrativa, se plantean en sede contencioso-administrativa han sido rechazadas de plano. Por ejemplo, la Sala de lo Social de la Court de Cassation francesa deniega la demanda de un contribuyente para que se le reembolsen sus cotizaciones a la Seguridad Social cada vez que ésta financia un aborto ("Caso Collet vs. Ulsaft du Bas-Rhin de 13-12-1990). En su razonamiento la Corte establece que los asegurados deben cumplir con el pago de sus cuotas, cualquiera que sea su afectación, y que no es posible que la recaudación pueda atentar contra las convicciones personales, la libertad de pensamiento o la libertad de conciencia.

En el ámbito de las decisiones de la Comisión Europea de Derecho Humanos también se han denegado objeciones fiscales planteadas ante legislaciones de aborto contrarias a la conciencia de determinados contribuyentes.

En consecuencia, deniega el derecho a la objeción fiscal relativa a los gastos

de financiación de abortos planteada por un ciudadano francés que exigía una reducción en su cuota del IRPF en la proporción que el Estado destina a subvencionar la realización de abortos legales, cubiertos por la Seguridad Social desde 1982 (Decreto sobre admisibilidad de la demanda 14049/88 de 4-11-1989).

En su razonamiento, la Comisión llegó a establecer que "la obligación de pagar impuestos es obligación de orden general que no tiene ninguna incidencia precisa en el plano de la conciencia". Lo cual no parece muy exacto, lo comentaremos más adelante.

En el Derecho estadounidense las modalidades de objeción fiscal conectadas con el aborto han adoptado formas ligeramente distintas a las hasta ahora reseñadas. Tres sentencias que cubren el arco temporal 1980 y 1992 han abordado esta cuestión.

La primera de ellas trata el "Caso *Erzniger vs. Regents of the University of California*" juzgado por el TS de California en 1980. Varios estudiantes de la Universidad se negaron a pagar una parte de las tasas de ingreso aduciendo que tales fondos públicos se destinaban a sufragar los gastos de aborto de sus compañeras. El TS falló en su contra, estimando que esas cuotas no contradicen la Primera Enmienda (libertad religiosa) y que la Universidad tenía un interés legítimo en la salud de los estudiantes, lo que la legitimaba para exigir el abono de dichas tasas.

El segundo supuesto es el "Caso *McKee vs. Conty of Ramsey* en Minnesota en 1982, referido a una familia de contribuyentes que sostenía que el Estado infringía su derecho de libertad religiosa al obligarles a pagar la totalidad del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando parte de esa recaudación se dedicaría a actividades contrarias a su conciencia (esterilización, contracepción y abortos). El TS de Minnesota denegó la pretensión remitiéndose a los precedentes relativos a la constitucionalidad de

la norma tributaria frente a la libertad religiosa.

Un caso más reciente es el contemplado por la sentencia de la US Tax Court: "DiCarlo vs. Commissioner of Internal Revenue" 1992. Stephen DiCarlo (católico) es acusado de fraude fiscal por omitir una parte de su IRPF. El contribuyente, a su vez, demanda al Internal Revenue Service declarándose "religious objector", ya que sus creencias religiosas le excusan del pago de estos impuestos, pues tales ingresos fiscales están siendo dedicados por el Estado para actividades inmorales contrarias a su conciencia (abortos, entre otras).

La denegación de la pretensión de DiCarlo se articula por la Corte afirmando que "sólo la restricción directa de la libertad religiosa plantea un problema de constitucionalidad de la norma jurídica", y declara que no existe distinción entre un objetor fiscal y alguien que protesta contra los impuestos por motivos políticos o de conveniencia. Añade el tribunal que si se permitiera que cada confesión religiosa rechazara una partida del Sistema Fiscal, "tal sistema no podría subsistir".

B. Objeción a los sistemas de aseguración obligatoria

Algunas confesiones religiosas se muestran contrarias a determinados sistemas de aseguración obligatoria pues entienden que ciertos textos bíblicos prohíben esas prácticas. Así, en Holanda (Dutch Reformed Church) y EEUU (Christian Science y Amish) se han producido demandas protagonizadas por sujetos que se negaban a contribuir al sistema de pensiones para la vejez por juzgar que la Biblia establece que todos los cristianos deben atender por sí mismos a las necesidades de ancianos y necesitados.

Los tribunales, después de constatar que la objeción se basaba en verdaderas convicciones religiosas, concluyen

que estas objeciones (sobre todo, si se generalizan) ponen en peligro el correcto funcionamiento del Sistema Fiscal y que el pago de las tasas de la Seguridad Social es esencial para realizar un interés público. Con lo cual rechazan las pretensiones de los objetores.

Un caso acaecido en Holanda y juzgado por la Comisión Europea de Derechos Humanos muestra una complicación añadida (Decreto de admisibilidad de la demanda 1497/62). En él, un pastor de la Dutch Reformed Church se negó a pagar la contribución al sistema de pensiones para la vejez por juzgar que la Biblia estipula que todos los cristianos deben atender por sí mismos las necesidades de los ancianos.

La ley holandesa (Old Age Pension Act) contemplaba este supuesto pero imponía a los objetores el desembolso de un impuesto sustitutorio de la misma cuantía, lo cual para el demandante equivalía a una confiscación de la propiedad privada puesto que se veía obligado a satisfacer una tasa alternativa aún percibir beneficio alguno. La Comisión determinó que el tributo alternativo estaba legitimado por el interés público, en cuanto pretendía evitar la evasión fiscal y tratar a todos los ciudadanos de acuerdo con el principio de igualdad.

Otra sentencia (Decreto sobre admisibilidad de la demanda 2988/66) se refiere a un granjero holandés que se declaraba contrario, por motivos religiosos, a cualquier tipo de aseguración. La ley holandesa prevé que los automovilistas suscriban un seguro por responsabilidad respecto a terceros, y exonera a quienes alegan motivos de conciencia en contra de dicho seguro exigiéndoles el pago de una suma equivalente en el IRPF. De esa manera se intenta hacer compatible la libertad religiosa con el principio de igualdad, al tiempo que se evitan alegaciones de conciencia fraudulentas.

Tanto en la solución a la objeción al pago de las cuotas de la Seguridad Social como el caso del seguro obligatorio

de los automóviles, la exención se encuentra condicionada a que se pruebe la objeción de conciencia a todas las demás formas de aseguración obligatoria, es decir, que no se trate de una objeción selectiva o parcial. Además, la aplicación de la ley se caracteriza por una absoluta inflexibilidad en lo referente a la recaudación de la prestación pecuniaria sustitutoria, sin excepciones, para disuadir un posible fraude de ley.

Sin embargo, el demandante se negó a someterse a tal legislación, pues alegaba que las cantidades recaudadas por el impuesto sustitutorio servían también para cubrir los riesgos que protegía el seguro obligatorio.

Por conducir sin estar asegurado, el granjero fue condenado al pago de una multa, fue privado del permiso de conducir durante seis meses y le fue confiscado el vehículo con orden de entregarle el producto de su venta. La Comisión estimó que la finalidad del seguro era salvaguardar los derechos de terceras personas que pudieran ser víctimas de un accidente, por lo tanto la obligatoriedad del sistema quedaba legitimada por la protección de los derechos y libertades de los demás.

En la jurisprudencia norteamericana encontramos el caso "USA vs. Lee" de 1952 donde un empresario dueño de una granja y una carpintería y miembro de la secta Amish pretendía no abonar las tasas de la Seguridad Social de sus trabajadores (pertenecientes a la misma confesión). Para ello alegaba motivos religiosos, pues los Amish, interpretando un texto de San Pablo (1 Tim 5, 8: "... pues si alguien no cuida de los suyos, y sobre todo de su familia, ha renegado de la fe y es peor que un infiel"), consideran inmoral no velar por el sustento económico de sus ancianos y necesitados.

La Corte Suprema USA constata que la objeción de conciencia se basa en verdaderas convicciones religiosas y que el sistema de Seguridad Social violenta la libertad religiosa de los Amish.

Sin embargo, concluye que "el sistema fiscal no podría funcionar si cualquier confesión pudiera desafiarlo porque las tasas fueran dedicadas a un fin que quebranta sus creencias religiosas", y que el pago de estos impuestos se considera necesario para cumplir un prevalente interés público.

El tribunal, por otra parte, negó que las concesiones legales favorables a los trabajadores autónomos en relación al rechazo en conciencia a la aseguración pública o privada en caso de muerte, vejez o enfermedad, puedan extenderse a los trabajadores por cuenta ajena sobre la única base de la libertad religiosa, y sin una intervención específica del legislador. Por lo tanto, el tribunal rechazó la demanda de Lee.

C. Objeción al pago de cuotas sindicales

Este tipo de objeción se ha producido casi exclusivamente en EEUU y Canadá. Son casos protagonizados por adventistas del Séptimo Día, pues su iglesia prohíbe la afiliación o contribución a organizaciones sindicales ya que las considera contrarias al mandato evangélico del amor al prójimo puesto que promueven huelgas, piquetes... Entonces, esas personas se niegan, por motivos religiosos, al pago de las cuotas sindicales derivadas de la elaboración de convenios colectivos de trabajo. Se trata, por lo tanto, de encontrar un equilibrio entre el derecho de los sindicatos a que les sean reembolsados los gastos de negociación y el respeto de conciencia individual que rechaza la colaboración con una asociación sindical.

Muchas de las sentencias emanadas de los órganos judiciales han sido favorables a los objetores, y han estimado aceptable que las cuotas se abonen a una institución de beneficencia. Esta actividad jurisprudencial tan unánime ha llevado a reformar la ley laboral en EEUU Y Canadá dotando de cobertura legal específica a este tipo de objeción de conciencia.

La primera sentencia favorable a los objetores es de 1976 ("Caso Cooper vs. General Dynamics") sobre adventistas del Séptimo Día que demandaron al sindicato y a su empresario por exigirles el pago de la cuota sindical como condición de permanencia en el empleo. Los objetores habían ofrecido la posibilidad de contribuir, con una cantidad igual a la exigida por el sindicato, a una organización de beneficencia aconfesional; así se salvaba la posible discriminación que podría causar la exención.

La Corte Federal del Distrito de Texas determina que no se ha producido limitación de derechos, y argumenta que no se exige a los objetores adherirse a una doctrina o unos principios sobre sindicación, o unirse a huelgas o actos de violencia contra la empresa sino simplemente se les pide el pago de una cantidad proporcional que les corresponde por la negociación del convenio colectivo, del cual ellos también se benefician.

Ante esta negativa, los demandantes acudieron a la Corte Federal de Apelación, la cual decidió que ha de intentarse una acomodación razonable a las creencias religiosas o morales de los objetores (que irá en la línea de entregar el dinero a una institución benéfica), pero manteniendo el límite de evitar un gravamen excesivo en el desarrollo de la empresa.

Posteriormente dos sentencias más han confirmado esta doctrina jurisprudencial de la "reasonable accommodation", configurándose como una solución estándar el pago a instituciones de beneficencia. ("Casos Burns vs. Southern Pacific Transportation (1978) y McDaniel vs. Essex International (1978)").

Esta actividad judicial llevó en el año 1981 al Congreso de los EEUU a reformar la sección 19ª de la "National Labour Relations Act", dando cobertura legal específica a esta manifestación de objeción de conciencia según los criterios antes señalados.

Por el contrario, el Derecho canadiense estableció en el "Public Service Labour Relations Act" de 1973 que en el caso de que un trabajador se niegue por motivos religiosos a inscribirse en un sindicato (condición necesaria para obtener un trabajo), podrá ser exonerado de la afiliación pero tendrá que pagar la cuota correspondiente. De todas formas, algunos Estados han retocado la legislación federal en este punto tomándola como más favorable al objetor. Por ejemplo, el "Labour Relations Act" de 1974 del Estado de Manitoba exonera pagar la cuota sindical a los miembros de algunas confesiones religiosas que lo rechazan por motivos fideísticos.

Algunos casos de este tipo se han dado también en Europa. En el Reino Unido se ha adoptado una solución similar. La peculiar estructura sindical inglesa permite las *closed shop agreements* (sindicación obligatoria como condición de empleo). No obstante, la "Industrial Relations Act" de 1971 establece el derecho a no sindicarse, cumpliendo de forma alternativa con el deber de contribuir al sindicato con un pago a instituciones de beneficencia.

En 1974 se operó una restricción de esta exención en favor única y exclusivamente de la objeción de conciencia de carácter religioso. Esta restricción traslada el problema de definir el concepto de religión que debía emplearse en la aplicación de la ley. En tal sentido, la sentencia "Saggers vs. British Rail-Roads Board" de 1978 estableció un concepto institucional, que a la vez no prescinde del modo como el objetor sostiene tal código axiológico del que se deriva el juicio de conciencia.

Finalmente, nos referiremos al caso que conoció la Comisión Europea de Derechos Humanos en el que el demandante era un miembro de la secta Radhaswami y había sido despedido de la Ford Motor Company porque, al llegar al "tercer nivel" de su religión, decidió no seguir pagando la cuota sindical (el convenio colectivo de la empre-

sa imponía como condición del contrato laboral la afiliación al sindicato). El trabajador propuso dedicar esa cantidad a actividades benéficas pero la empresa decidió poner fin al contrato y los tribunales declararon procedente el despido estimando que el demandante no había probado suficientemente la existencia de una verdadera objeción de conciencia. Entonces el trabajador acudió a la Comisión y consiguió que el Gobierno británico le otorgara una indemnización por los perjuicios que le había ocasionado el despido ("Caso Raj Chauhan vs. Reino Unido" 1990).

LA OBJECCIÓN FISCAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España, los primeros casos de objeción fiscal surgen en 1983, y han ido en aumento desde entonces en el marco de asociaciones pacifistas, muchas de ellas de ámbito autonómico.

La legislación española no recoge cláusula de conciencia alguna en materia tributaria. Las deducciones en la cuota del IRPF no mencionan razones de conciencia que permitan deducciones por gastos destinados a la defensa nacional o a otros gastos que puedan entrar en conflicto con la conciencia individual (aborto, etc.). De ahí que las cuestiones de objeción fiscal en el ámbito español se hayan planteado litigiosamente en el marco jurisprudencial.

Varios casos han sido resueltos por tribunales inferiores, y un único caso ha llegado al TS. En todos ellos la situación es muy similar: el objetor deduce de la cuota líquida del IRPF el porcentaje correspondiente a los gastos del Ministerio de Defensa y adjunta un certificado de haber ingresado la misma cantidad en favor de una institución de interés social. Dicha acción es considerada en el caso de declaraciones positivas como defraudación y se aplica el procedimiento coercitivo típico, incluyendo el embargo de cuentas corrientes. Ante esta situación, el objetor interpone un recurso ante los tribunales

ordinarios, por vulneración de los artículos 16.1 y 30.2 de la Constitución.

La sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 29-8-1987 determina que "...las convicciones morales y religiosas personales...deben ceder ante las normas correspondientes de aceptación general", con lo cual falla contra G. L. C., quien en 1983 había deducido 3.665 pesetas de su cuota tributaria a ingresar, puesto que por razones de conciencia no podía contribuir con el ejército, y había consignado esa cantidad como donativo a Cáritas de la Diócesis de Bilbao.

Un año más tarde, la AT de Zaragoza en su sentencia de 9-1-1988 resuelve negativamente la posibilidad de deducción del IRPF por concepto de objeción de conciencia a la realización de gastos del Estado relativos a la defensa, puesto que esta noción no se encuentra entre las deducciones determinadas por la ley 44/1978; a continuación señala que la Constitución solamente contempla la objeción de conciencia al servicio militar, con lo que concluye diciendo que el problema señalado es estrictamente político y su resolución compete a las Cortes Generales.

Los dos únicos asuntos que han llegado al TC han sido desestimados: en la providencia de 28-6-1990 no se admite el recurso de amparo propuesto por un objetor fiscal en lo que se refiere a la cuota atribuible a los gastos militares del Estado. El TC determina que, sin un reconocimiento legal de la objeción fiscal, el derecho a la libertad de conciencia no sería suficiente para eximirse del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos ni para adoptar fórmulas alternativas que vulnerarían la competencia de las Cortes Generales para la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado (artículo 134.1 CE).

Para terminar, cabe hacer mención al auto del TC de 1-3-1993 que desestimaba igualmente el recurso de amparo basándose en tres argumentos:

a) que la objeción de conciencia no es un derecho fundamental sino una excepción al cumplimiento de un deber general;

b) que en cuanto a excepción particular, no cabe extender su contenido a cualquier modalidad de objeción de conciencia o reparo ideológico;

c) la libertad ideológica no cubre la posibilidad de excepcionar el deber general de contribuir porque, de lo contrario, se atribuiría a cada contribuyente la facultad de diseñar o autodisponer de parte de la deuda tributaria según su ideología, lo cual va contra la configuración constitucional del artículo 134.1 CE.

ANÁLISIS CRÍTICO.

Es claro que tenemos que estar en contra de la doctrina de la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando establece en el Decreto sobre admisibilidad de la demanda 14049/88 de 4-10-1989 que "la obligación de pagar impuestos es una obligación de carácter general que no tiene incidencia precisa en el plano de la conciencia". Esto es inexacto. Una cosa es entender que no debe admitirse una disminución de impuestos (o cambio de afectación) por razones de orden público, y otra bien distinta es que la judicatura decida qué es lo que tiene o no tiene "incidencia precisa en la conciencia". Esto sólo puede decidirlo la persona, sin que el poder judicial o administrativo tenga competencia alguna al respecto.

En otro orden de cosas, la jurisprudencia española, sin excepciones, ha rechazado como hemos visto las pretensiones basadas en el artículo 16.1 CE en orden a la objeción fiscal. En síntesis, ha utilizado los siguientes argumentos:

a) el problema de la objeción fiscal es cuestión política, cuya resolución corresponde a las Cortes Generales,

b) sin el oportuno reconocimiento le-

gal, la objeción fiscal no puede ejercerse "ni siquiera al amparo del derecho de libertad ideológica o de conciencia, que por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o subconstitucionales por motivos de conciencia".

c) no cabe tampoco la adopción por los contribuyentes de fórmulas alternativas a su deber impositivo, ya que esto supondría "la quiebra del principio de no afectación proclamado en diferentes preceptos de nuestro vigente ordenamiento jurídico".

A continuación, realizaremos una serie de observaciones a dichos argumentos. Así, la afirmación relativa a la interpositio legislationis parece contradecirse con lo manifestado en la STC 53/1985 sobre el aborto, en la cual se habla de objeción de conciencia en general como algo invocable al amparo del artículo 16.1 CE, lo que permitió salvaguardar la objeción de conciencia a prácticas abortivas que pudieran invocar los facultativos sin que estuviera reconocida en el ordenamiento jurídico español.

Una segunda observación sería que el principio de no afectación fiscal efectivamente está proclamado en diversos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico; precisamente en sede de Derecho Eclesiástico del Estado se conoce una excepción en relación con el tratamiento que se hace de la asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica.

De este modo, bajo la actitud negativa de la jurisprudencia española podría esconderse un temor a que terminase planteándose objeción de conciencia a la mayoría de las partidas presupuestarias, con el consiguiente derrumbamiento del sistema fiscal. No obstante, hay que tener en cuenta que, como ya se dijo, el objetor no deja de pagar ese dinero, simplemente lo destina a otra actividad, por lo tanto el peligro de que aparezcan falsos objetores con la pretensión de evadir impuestos no parece muy real.

Por lo demás, notar que dentro y fuera de España la aplicación inflexible del principio de no afectación del impuesto está siendo contestada por la doctrina tributaria, cada vez más proclive a introducir excepciones que tiendan a aproximarse a concepciones impositivas basadas parcialmente en el principio de beneficio en lugar del principio de capacidad de pago. Precisamente con base en este tipo de consideraciones técnico-fiscales, que toman en consideración las opciones de conciencia más como un dato sociológico que como opciones de libertad a respetar necesariamente en virtud del artículo 16.1 CE, se ha defendido recientemente la conveniencia de reconocer legalmente una afectación parcial del IRPF en materia de gastos de defensa.

Sea como fuere, a tenor de la actual doctrina del TC, se excluye el reconocimiento genérico de la objeción de conciencia derivado del art. 16.1 CE. Más dudoso parece el margen de interpretación de tal precepto por parte de la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento concreto de la objeción fiscal.

Sin embargo, dos caminos parecen abiertos para ello. De un lado, la presentación de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante cualquier caso de objeción fiscal cuando, pese a no estar reconocida legalmente, el juez dude si está amparada por la Constitución. De otro lado, y como vía probablemente más frecuente, está la directa interpretación en relación con el art. 16.1 CE de ciertas cláusulas legales abiertas que admiten excusas genéricas a determinados deberes para incluir en ellas la derivada de la existencia veraz de sólidas razones de conciencia (como se ha producido en relación a la objeción al Jurado o a participar en Mesas Electorales).

Finalmente, nos gustaría recordar la existencia de la resolución de 2-12-1993 de la Comisión de Libertades Civiles del Parlamento Europeo, que afirma que el derecho fundamental de la objeción de conciencia también se refiere a la contribución en los impuestos, y por tanto

hace un llamamiento a los Estados miembros a preparar una respuesta a las objeciones de conciencia de personas que son obligadas al sostenimiento del sistema militar mediante el presupuesto nacional". Se trata de una resolución que carece de fuerza vinculante, pero puede ser indicativo de un cambio en la idea de objeción fiscal y de una progresiva aceptación de sus tesis.

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA OBJECCIÓN FISCAL EN ESPAÑA Y EN EL MUNDO: LAS ASAMBLEAS DE OBJETORES FISCALES.

El estudio sociológico de la objeción fiscal en España pasa por el análisis de las distintas asociaciones y asambleas que agrupan a objetores fiscales de todas partes de España. Todos estos grupos comparten ideas comunes antimilitaristas y pacifistas, afines a la insumisión y a movimientos de ocupas. Fue este espíritu el que llevó en 1983 a la Asamblea Andaluza de NoViolencia a plantearse la idea de objeción de conciencia fiscal como respuesta a la aparición de la Ley de Dotaciones Presupuestarias para el Sostenimiento de las Fuerzas Armadas de 1982, que pretendía en el plazo de 8 años acomodar el aparato militar español a la estructura de la OTAN. En 1984, ya con el apoyo de la también Asamblea de NoViolencia de Cantabria, de Justicia y Paz de Barcelona y del Movimiento de Objeción de Conciencia, se convirtió en la primera campaña estatal de objeción fiscal a los impuestos militares.

Desde hace años, en Estados como Alemania, Holanda, Canadá, EE.UU., Francia, Italia etc., se organizan campañas de objeción fiscal. El tipo de campaña depende mucho de las realidades del Movimiento Pacifista de cada estado: en unos, la objeción fiscal está orientada a la lucha antinuclear, en otros, en cambio tiene un fondo más antimilitarista. Por esto nos encontramos campañas que objetan sobre instalación de

misiles (Alemania); en Francia se relaciona con proyectos concretos del gobierno, como un campo de tiro o construcciones de submarinos nucleares; en Italia es bastante amplia la relación de proyectos como contra una base de misiles; en EE.UU. como protesta de la política del gobierno en América Central. Pero no solamente son diferentes los fines por los que se realiza la objeción fiscal, sino que incluso el modo de realizarla; así se realizan objeciones "fijas" (5,72 marcos en Alemania) como objeciones según el % destinado al Ministerio de Defensa (Italia)

En el año 1986 se realizó el primer encuentro internacional de objetores fiscales, bajo el lema "Ni una peseta para armamento", con representaciones de Alemania, Suiza, Italia, Francia, EE. UU., Canadá, Gran Bretaña, Bélgica, Holanda, Japón, Australia, Finlandia y España. En esta reunión se hizo patente que todas las campañas representadas se encontraban en fase de crecimiento e información. En más de un estado se mantienen pleitos con la administración, en ninguno de ellos se trata la objeción fiscal como delito, pero lo cual no implica que sea legal, por lo que se producen dichos pleitos entre objetores/as y administración

Es obvio que los estados no están dispuestos a aceptar la objeción fiscal como un derecho de las personas por lo que se estudia una estrategia común de presentar delante de los tribunales internacionales de derechos humanos, la objeción fiscal como un derecho fundamental de la persona. En esta línea en la V Conferencia Internacional de Campañas de Objeción Fiscal e Impuestos por la Paz se presenta el borrador de lo que será la objeción fiscal como derecho fundamental, en el futuro. Aunque tímidamente los estados ven que el antimilitarismo crece dentro de la sociedad, se comienzan a dar los primeros pasos a un reconocimiento formal de la objeción fiscal (en este sentido, nos remitimos a la resolución 2-12-1993 del Parlamento Europeo antes mencionada).

en España se organizan en grupos de trabajo con una estructura participativa y no jerárquica. Funcionan en grupos locales coordinándose periódicamente a través de asambleas estatales. Además, una vez al año se reúnen en un encuentro abierto a personas y grupos que estén interesados en lo que hacen. También mantienen contactos con grupos de objetores fiscales de otros países. Se financian únicamente con sus propias aportaciones y las de quienes apoyan su trabajo. Una de las organizaciones más importantes de España es la Asamblea Estatal de Objeción Fiscal, aunque existen también otras relevantes en el ámbito autonómico (la Asamblea de Objeción Fiscal de Valencia es una de las que más se mueve).

Los objetivos básicos de estos grupos se pueden definir en cinco fundamentales:

- a) Generar un debate en la sociedad acerca de los temas de Defensa, el papel y la necesidad de los ejércitos, promoviendo así una ciudadanía realmente participativa.
- b) Promover una sociedad desmilitarizada. Iniciar un proceso que dote de instrumentos de poder a la sociedad a la vez que reduce y elimina el poder militar.
- c) Fomentar unas relaciones sociales, internacionales, políticas y económicas solidarias.
- d) Seguir impulsando, con el dinero desviado del gasto militar, proyectos que impulsan una transformación desmilitarizadora. La asamblea de OF recomienda todos los años un proyecto concreto, pero el destino lo puede elegir cada objetor: cualquier colectivo de resistencia anticapitalista, ecologista, de solidaridad, antirrepresivo... Destinos todos ellos que tienen algo en común: ninguno puede llegar a defender sus objetivos mediante lo que el Estado llama hoy Defensa.
- e) Conseguir, como objetivo final, el

reconocimiento legal de la posibilidad de realizar objeción fiscal a los gastos militares.

Los modos de ejercer la objeción fiscal (hablamos de los impuestos personales, dado que en los de naturaleza real no se puede realizar) son fundamentalmente tres:

1. objeción porcentual,
2. objeción fija
3. declaraciones en blanco.

1. Objeción porcentual

Esquemáticamente, los pasos a dar son:

Rellenar los impresos de la declaración de la renta hasta cubrir el epígrafe «cuota líquida» (situado al final, es el resultado de las deducciones por hijo, etc.).

1. Aquí, calcular el importe de la objeción fiscal descontando el 5 % (o el 6.2 % si se quiere incluir el gasto policial), que es el porcentaje de los impuestos que Hacienda destina este año a gastos militares. El porcentaje se descuenta de la cantidad que figura como cuota líquida.
2. El importe resultante se incluye en alguna casilla del bloque siguiente, pagos a cuenta, donde siempre queda alguna casilla sin utilizar. Se tacha lo que ponga cualquiera de estas casillas nubes y se escribe de puño y letra «Por objeción fiscal al gasto militar», y a continuación el importe de la objeción. Así se reflejará en el resultado final de la declaración (cuota diferencial), tanto si sale a pagar como a devolver.
3. A continuación sigue escribiendo la declaración de la renta normalmente. Las asambleas de objeción fiscal se ponen a disposición del contribuyente en caso de cualquier duda y para prestar el apoyo necesario.

4. Escribir una carta al Delegado Provincial de Hacienda explicando lo que haces, pidiendo que se reconozca el derecho a la objeción fiscal y añadiendo el justificante del ingreso del dinero que se desvía hacia un proyecto alternativo. Este punto es básico para la objeción, dado que no existe evasión de impuestos sino un simple desvío hacia fines sociales alternativos. Por eso es fundamental justificar el desvío del dinero hacia un proyecto no militar. En este sentido, las asambleas de objetores sugieren posibles destinos de esos fondos: para el año 1999, recomiendan, por ejemplo, proyectos como el llevado a cabo en Chiapas con la creación del Centro de Información y Análisis para la Mujer Centroamericana (CIAM) o el proyecto de Iniciativa para la Objeción Fiscal en Colombia. Durante más de una década de campañas de objeción fiscal se han apoyado diferentes proyectos internacionales así como proyectos nacionales. También se ha desviado dinero a colectivos, ONG's y organizaciones de insuismos, Médicos sin Fronteras, Entrepueblos, Brigadas de Paz, Salhaketa, etc. Todos juntos dan una idea de esa propuesta de defensa alternativa no violenta que es la objeción fiscal, favoreciendo el desarrollo de los países del Tercer Mundo así como ese Cuarto Mundo cada vez más presente en nuestro entorno diario.

2. Objeción fija

Es la más simple de realizar. Simplemente se desvía una cantidad fija de la cuota líquida hacia proyectos sociales alternativos. Las organizaciones de objetores suelen recomendar una cantidad que se suele mover entre 5 y 10.000 pts.

3. Declaraciones en blanco

El objetivo de esta forma de objeción es que cada vez más personas expresen su rechazo al continuado aumento del gasto militar, reivindicando que ese dinero sea desviado a atender las

necesidades más básicas de la sociedad y de los países empobrecidos. En esta campaña pueden participar todas las personas sensibilizadas en el tema, sea cual sea su situación laboral (trabajo, en paro, pensionistas, amas de casa, estudiantes, ...), sea cual sea su situación social y su situación ante Hacienda. Todas las personas interesadas deben adquirir los impresos para la Declaración de la Renta. En el sobre de los impresos introducen una carta dirigida al Delegado de Hacienda de su Provincia (se sugiere una que reproduciremos por su curiosidad a continuación), con su nombre y DNI, expresando su protesta fren-

te al gasto militar. Esta carta se debe entregar junto a los impresos sin rellenar, **en blanco**, en la correspondiente Delegación de Hacienda.

Con este modo peculiar de realizar la objeción fiscal se pretende plantear a la AEAT un cierto problema burocrático al tener que abrir cientos y cientos de sobres con cartas e impresos en blanco. La ventaja que este sistema comporta es que lo realizan personas que no tienen el carácter de contribuyentes, por lo que no están obligados a declarar y no se enfrentan a sanciones tributarias por su actuación.

MODELO DE CARTA A ENTREGAR JUNTO CON EL IMPRESO EN BLANCO:

A LA SEÑORA DELEGADA O SEÑOR DELEGADO DE HACIENDA

Yo, con DNI,
deseo expresar mi más enérgico rechazo a los cada vez más elevados gastos militares, que pagamos tod@s l@s ciudadan@s a través de los impuestos.

Me parece absolutamente demencial que mientras aumenta el número de personas que padecen o padecemos necesidades en nuestra sociedad y en el llamado Tercer Mundo, el Gobierno español haya aumentado el pasado año el presupuesto militar en un 17'4%, hasta alcanzar la astronómica cifra de 1.860.132.000.000 pesetas (casi 2 billones de pesetas). El gasto militar es superior a la suma de los presupuestos de los siguientes ministerios: Trabajo y Asuntos Sociales; Educación y Cultura; Agricultura, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente.

No puedo continuar tolerando que se prime el interés militar por encima de los verdaderos problemas que padece nuestra sociedad :

- Más de tres millones de parad@s.
- Más de 8 millones de pobres.
- Un medio ambiente cada vez más deteriorado.
- Carestía de vida.
- Una insolidaria y agresiva política frente a los países empobrecidos, incluyendo las ayudas humanitarias de los ejércitos.
- Deterioro de las necesidades sociales más elementales (educación, salud, trabajo, pensiones, cultura...).
- Discriminación por causa de raza o nacionalidad, sexo, edad, enfermedades físicas o mentales...

Estas tristes realidades sociales son consecuencia directa de la política militarista del gobierno, al destinar astronómicos recursos a proyectos militares, detrayéndolos de las verdaderas reivindicaciones sociales.

Cada vez somos más l@s ciudadan@s que podemos quedar excluidos de la posibilidad de rellenar los impresos de la declaración por sufrir alguna de las situaciones citadas. Pero no es el deseo de poder hacer la declaración de la renta sino la solidaridad la que me lleva a entregar este escrito.

A más gasto militar, más pobreza aquí y en el llamado Tercer Mundo.

En la confianza de que también Vd. asumirá la responsabilidad que le corresponde en la búsqueda de la paz que nace de la justicia y la solidaridad, se despide,

Firmado.

CONSECUENCIAS LEGALES DE LA OBJECCIÓN FISCAL: ¿CÓMO SON TRATADOS LOS OBJETORES POR HACIENDA?

Al no reconocer el derecho a objetar a los gastos militares Hacienda envía la llamada «declaración paralela» haciendo constar en la misma los errores en la declaración del contribuyente al imputar desgravaciones que no corresponden.

Cuando Hacienda diga que no acepta la objeción fiscal, la respuesta del objetor puede ser aceptarlo sin más y pagar lo que Hacienda reclama (sería como renunciar a la objeción fiscal, por lo que las organizaciones de objetores no lo recomiendan) o recurrir ante la Delegación de Hacienda primero y luego, si el primer recurso lo deniegan, ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial (se puede recurrir directamente ante éste sin pasar por el primero). En caso de duda, lo mejor es ponerse en contacto con cualquiera de los grupos permanentes de objeción fiscal.

En el caso de que la respuesta del Tribunal Económico Administrativo sea negativa, que lo suele ser, se cierra la vía administrativa y se abre la judicial. Para esto sí que es imprescindible la ayuda de un grupo de objeción fiscal que servirá de apoyo, valorando las posibilidades y la estrategia mejor según las circunstancias que concurren en cada caso.

Debemos señalar por último que el estar recurriendo no impide que Hacienda ejecute su decisión, es decir, que puede suceder estar aún esperando la respuesta del Tribunal Económico Administrativo y que Hacienda embargue aquella cantidad que reclama. El embargo suele hacerse sobre una cuenta bancaria o sobre la devolución de un año posterior.

BIBLIOGRAFÍA

ARANZADI JURISPRUDENCIA.

ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J.: "Objeción de conciencia fiscal: a propósito del auto de TC de 1-3-1993". *Crónica Tributaria* N° 68. 1993.

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID Y DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA: "Una alternativa al tratamiento jurídico de la objeción de conciencia". Grupo de Estudios de Política Criminal. Málaga. 1995.

DURANY PICH, I.: "Objeciones de conciencia". Navarra Gráfica. 1998.

GACETA FISCAL: "Sentencia AT de Zaragoza de 9-1-1988".

GASCÓN, M.: "Objeción al Derecho y objeción de conciencia". Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1990.

GORDILLO, J. L.: "La objeción de conciencia". Paidós. Barcelona. 1993.

MAQUEDA, M. L. Y OTROS: "Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado". Consejo General del Poder Judicial. 1996.

MARTÍNEZ BLANCO, A.: "Objeción de conciencia en Derecho español e italiano". Universidad de Murcia. 1990.

MARTÍNEZ-TORRÓN, J. Y NAVARRO-VALLS, R.: "Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado". McGraw-Hill. Madrid. 1997.

RIUS, X.: "La objeción de conciencia". Integral. Madrid. 1988.

SÁNCHEZ SUÁREZ, R.: "La objeción de conciencia". Instituto Nacional

de Prospectiva. Madrid, 1980.

THOREAU, HENRY D.: "Desobediencia civil y otros escritos". Grupo Z (Zero) Cultural. 1985.

Información relativa a las Asambleas de Objetores recogida en las siguientes

direcciones URL:

<http://www.uv.es/~alminyan/OFextos.html#direc>

<http://www.arrakis.es/~cbarber/noejer.htm>

<http://members.xoom.com/postgrau99/objecion.htm>